

Decisión IG 17/4: Directrices relativas a la determinación de la responsabilidad y de la indemnización por los daños resultantes de la contaminación del medio marino en la zona del mar Mediterráneo

La decimoquinta Reunión de las Partes Contratantes,

Recordando los artículos 16 y 18 del Convenio de Barcelona para la Protección del Medio Marino y la Región Costera del Mediterráneo, en su forma modificada en 1995, al que se hace en adelante referencia como la “Convención de Barcelona”,

Recordando también sus decisiones aprobadas en su 13ª Reunión, celebrada en Catania, Italia, y su decimocuarta Reunión, celebrada en Portoroz, Eslovenia, sobre la necesidad de establecer normas y procedimientos adecuados para la determinación de la responsabilidad y la indemnización por los daños resultantes de contaminación del medio marino en la zona del mar mediterráneo,

Tomando nota de la labor realizada en el marco del PAM en la esfera de la responsabilidad y la indemnización desde 1997, las conclusiones y recomendaciones de la reunión de los expertos jurídicos y técnicos designados por el gobierno, celebrada en Brijuni, Croacia, en 1997, y la reunión de expertos jurídicos celebrada en Atenas, Grecia, en 2003,

Tomando nota con reconocimiento de la labor realizada por el Grupo de Trabajo abierto de Expertos Jurídicos y Técnicos para proponer normas y procedimientos adecuados para la determinación de la responsabilidad y la indemnización por los daños resultantes de la contaminación del medio marino en la zona del mar Mediterráneo y sus recomendaciones formuladas en su primera y segunda reuniones, en Loutraki, Grecia, 2006 y en Atenas, Grecia, 2007, respectivamente;

Decide adoptar las Directrices para la Determinación de la Responsabilidad y la Indemnización por los Daños resultantes de la Contaminación del Medio Marino en la Zona del Mar Mediterráneo junto con su Apéndice, al que en adelante se hará referencia como las “Directrices” que figuran en el anexo de la presente Decisión,

Invita a las Partes Contratantes a que adopten las medidas necesarias, en la forma que proceda, para aplicar las Directrices e informar sobre su aplicación de conformidad con el artículo 26 del Convenio de Barcelona a la 17ª Reunión de las Partes Contratantes, que se celebrará en 2011,

Recomienda que las Partes Contratantes tengan en cuenta el estudio de viabilidad que abarca los aspectos jurídicos, económicos, financieros y sociales de un régimen de responsabilidad e indemnización en el mar Mediterráneo y en sus zonas costeras, UNEP(DEC)/MED WG.270/Inf.4 y la Nota Explicativa al Proyecto de Directrices UNEP(DEPI)/MED WG.320/Inf.4 con el fin de facilitar la aplicación de las mencionadas Directrices,

Invita a las Partes Contratantes a que cooperen y presten apoyo para facilitar la aplicación de las directrices en la forma que proceda,

Decide asimismo establecer un grupo de trabajo de expertos jurídicos y técnicos para facilitar y evaluar la aplicación de las Directrices y formular propuestas con respecto a la conveniencia de adoptar medidas adicionales.

Pide a la Secretaría que:

- prepare la adopción por la decimosexta Reunión de las Partes Contratantes en 2009 de un proyecto conciso para presentar un informe sobre la aplicación de las Directrices;
- proporcione asistencia a los países mediterráneos que lo soliciten para facilitar la aplicación de las Directrices, con particular referencia al establecimiento de una legislación doméstica y una creación de capacidad;
- prepare un proyecto de informe de evaluación sobre la aplicación de las Directrices para que lo examine el Grupo de Trabajo de Expertos Jurídicos y Técnicos establecido con este fin por la Reunión de las Partes Contratantes.

**DIRECTRICES SOBRE LA RESPONSABILIDAD Y LA
INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS RESULTANTES DE LA
CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE MARINO
EN LA ZONA DEL MAR MEDITERRÁNEO**

A. Propósito de las Directrices

1. Estas Directrices tienen por finalidad la aplicación del artículo 16 del Convenio para la protección del medio ambiente marino y la zona costera del Mediterráneo, elaborado en Barcelona el 16 de febrero de 1976, en su forma enmendada en Barcelona el 10 de junio de 1995 (el "Convenio de Barcelona"), con arreglo al cual las Partes Contratantes se comprometen a cooperar en la formulación y aprobación de normas y procedimientos adecuados para la determinación de la responsabilidad y la indemnización por los daños resultantes de la contaminación del medio ambiente marino en la zona del mar Mediterráneo.
2. Estas Directrices tienen asimismo por finalidad promover la aplicación del principio de que el contaminador paga, en virtud del cual los costos de las medidas de prevención, control y reducción de la contaminación son soportados por el contaminador, con el debido respeto al interés público, tal como se prevé en el artículo 4, párrafo 3, apartado *b*) del Convenio de Barcelona. Estas Directrices no prevén la responsabilidad subsidiaria de cualquier Estado.
3. Si bien no poseen un carácter jurídicamente vinculante en sí, estas Directrices están destinadas a reforzar la cooperación entre las Partes Contratantes para el establecimiento de un régimen de responsabilidad e indemnizaciones por los daños resultantes de la contaminación del medio marino en la zona del mar Mediterráneo y facilitar la aprobación por las Partes Contratantes de la legislación pertinente.
4. Estas Directrices se aplican a las actividades a las que se aplican el Convenio de Barcelona y cualquiera de sus Protocolos.

B. Relación con otros regímenes

5. Estas Directrices no menoscaban los regímenes de responsabilidad e indemnización ambientales globales y regionales existentes, ya sea que estén en vigor o que puedan entrar en vigor, tal como figuran en la lista indicativa del Apéndice de estas Directrices, teniendo presente la necesidad de velar por su aplicación eficaz en la zona del mar Mediterráneo tal como se define en el párrafo 7.
6. Estas Directrices no menoscaban las normas del derecho internacional sobre la responsabilidad del Estado por cualesquiera actos internacionalmente nocivos.

C. Ámbito geográfico

7. Estas Directrices se aplican a la Zona del Mar Mediterráneo tal como se define en el artículo 1, párrafo 1 del Convenio de Barcelona, con inclusión de otras zonas como el fondo del mar, la zona costera y la cuenca hidrológica tal como están abarcadas por los protocolos pertinentes del Convenio, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 1 del Convenio.

D. Daños

8. La legislación de las Partes Contratantes debe incluir disposiciones para indemnizar tanto los daños causados al medio ambiente como los daños tradicionales resultantes de la contaminación del medio marino en la zona del mar Mediterráneo.
9. A los efectos de las presentes Directrices, por “daño ambiental” se entiende un cambio adverso en un recurso natural o biológico o un deterioro [mensurable] del servicio de un recurso natural o biológico que pueda producirse directa o indirectamente.
10. La indemnización por un daño ambiental debe incluir, según proceda:
 - a) los costos de las actividades y los estudios necesarios para evaluar los daños;
 - b) los costos de las medidas de prevención, con inclusión de las medidas encaminadas a evitar una amenaza de daño o una agravación de un daño;
 - c) los costos de las medidas emprendidas o que se han de emprender para limpiar, restaurar y reinstalar el entorno deteriorado, con inclusión del costo del seguimiento y el control de la eficacia de esas medidas;
 - d) la disminución del valor de los recursos naturales o biológicos hasta que se restauren;
 - e) la indemnización por el valor equivalente si el entorno menoscabado no se puede reponer en su estado anterior.
11. Para evaluar la extensión del daño ambiental, se deberán utilizar todas las fuentes de información disponibles sobre el estado anterior del medio ambiente, con inclusión de los Presupuestos de Base Nacionales de las Emisiones y Descargas de Contaminación, establecidas en el contexto del Protocolo para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación causada por fuentes y actividades terrestres, establecido en Atenas el 17 de mayo de 1980, en su forma enmendada en Siracusa el 7 de marzo de 1996, y el Inventario de la Biodiversidad llevado a cabo en el marco del Protocolo relativo a las Zonas Especialmente Protegidas y la Diversidad Biológica en el Mediterráneo, elaborado en Barcelona el 10 de junio de 1995.
12. Las medidas a que se hace referencia en los apartados b) y c) del párrafo 10 deben ser razonables, es decir adecuadas, aplicables, proporcionadas y basadas en la disponibilidad de criterios e información objetivos.
13. Cuando se otorga una indemnización por los daños a que se hace referencia en los apartados d) y e) del párrafo 10, se debe asignar por la intervención en la esfera ambiental de la zona del mar Mediterráneo.
14. A los efectos de las presentes Directrices, por “daño tradicional” se entiende:
 - a) la pérdida de vida o una lesión personal;
 - b) la pérdida o daños causados a bienes distintos de la propiedad por la persona responsable;
 - c) la pérdida de ingresos directamente derivada del menoscabo de un interés jurídicamente protegido en cualquier utilización del medio marino para fines económicos, que se haya producido como resultado del empeoramiento del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos;
 - d) cualquier pérdida o daño causado por medidas preventivas adoptadas para evitar los daños a que se hace referencia en los apartados a), b) y c).

15. Estas Directrices se aplican asimismo a los daños causados por una contaminación de carácter difuso, a condición de que sea posible establecer una conexión causal entre los daños y las actividades de los operarios individuales.

E. Medidas preventivas y reparadoras

16. La legislación de las Partes Contratantes debe imponer la obligación de que las medidas a que se hace referencia en los apartados b) y c) del párrafo 10 sean adoptadas por el operario. Si el operario no toma esas medidas o no puede ser identificado o no es responsable con arreglo a la legislación que aplica esas directrices, las Partes Contratantes deben adoptar esas medidas ellas mismas y recuperar los costos del operario cuando proceda.

F. Canalización de la responsabilidad

17. La responsabilidad por los daños abarcados por estas Directrices se impondrá al operario responsable.
18. A los efectos de estas Directrices, "operario" significa cualquier persona natural o jurídica, ya sea privada o pública, que ejerza el control *de jure* o *de facto* sobre una actividad abarcada por las presentes Directrices, tal como se prevé en el párrafo 4.

G. Norma de responsabilidad

19. La norma básica de responsabilidad será la responsabilidad estricta, es decir, la responsabilidad que depende del establecimiento de una conexión causal entre el incidente y el daño, sin que sea necesario demostrar la falta o negligencia del operario.
20. En casos de daños resultantes de actividades no abarcadas por ninguno de los Protocolos del Convenio de Barcelona, las Partes Contratantes podrán aplicar la responsabilidad basada en la culpa.
21. En el caso de una causa de múltiples partes, la responsabilidad se distribuirá entre los diversos operarios sobre la base de una evaluación equitativa de su aportación al daño.
22. A los efectos de estas Directrices, "incidente" significa cualquier acontecimiento repentino o continuo o cualquier serie de acontecimientos que tienen el mismo origen, que causen daños o que representen una amenaza grave e inminente de causar daño.

H. Exenciones de responsabilidad

23. El operador no debe ser responsable de los daños que se demuestre que han sido causados por actos o acontecimientos que estaban totalmente fuera de su control, como una *fuera mayor*, un acto de guerra, hostilidades, una guerra civil, una insurrección o un acto de terrorismo.

I. Limitación de la responsabilidad

24. En los casos en los que se aplica una responsabilidad estricta, cabe establecer límites financieros a la responsabilidad sobre la base de tratados internacionales o de una legislación doméstica pertinente.
25. Se invita a las Partes Contratantes a que reevalúen con carácter regular la cuantía adecuada de esos límites, teniendo en cuenta, en particular, los peligros potenciales que representan para el medio ambiente las actividades abarcadas por las presentes Directrices.

J. Límites temporales

26. Los límites temporales para iniciar el procedimiento para establecer la indemnización se deben basar en un sistema doble de un período más corto desde el conocimiento de los daños o desde la identificación del operador responsable eligiéndose el más largo (p. ej., tres años) y un período más largo a partir de la fecha del incidente (p. ej., treinta años).
27. cuando el incidente consiste en una serie de acontecimiento que tienen el mismo origen, el límite temporal se debe establecer a partir de la fecha del último de esos acontecimientos. Cuando el incidente consiste en un acontecimiento continuo, el límite temporal se debe contar a partir del final de ese acontecimiento continuo.

K. Plan financiero y de seguridad

28. Las Partes Contratantes, a partir de un período de cinco años desde la aprobación de estas Directrices, podrán, sobre la base de una evaluación de los productos disponibles en el mercado de seguros, prever el establecimiento de un régimen de seguros obligatorio.

L. Fondo de Indemnización Mediterráneo

29. Las Partes Contratantes deben estudiar la posibilidad de establecer un Fondo de Indemnización Mediterráneo para asegurar la indemnización cuando los daños superan la responsabilidad del operador, cuando el operador es desconocido, cuando el operador es incapaz de hacer frente al costo de los daños y no está respaldado por una garantía financiera o cuando el Estado adopta medidas preventivas en situaciones de emergencia y no es reembolsado del costo correspondiente.

M. Acceso a la información

30. De conformidad con el artículo 15 del Convenio de Barcelona, las Partes Contratantes deben velar porque sus autoridades competentes den un amplio acceso público a la información en lo que respecta a los daños ambientales o la amenaza correspondiente, así como las medidas adoptadas para recibir la indemnización correspondiente. Las respuestas a las solicitudes de información se deben transmitir dentro de límites temporales específicos.

N. Demanda para obtener indemnización

31. La legislación de las Partes Contratantes debe garantizar que las demandas para obtener indemnización con respecto a los daños ambientales son ampliamente accesibles al público en la mayor medida de lo posible.
32. La legislación de las Partes Contratantes debe garantizar asimismo que las personas naturales y jurídicas que son víctimas de los daños tradicionales puedan disponer de acciones para obtener una indemnización de la manera más amplia posible.

Apéndice

Lista indicativa de los instrumentos que prevén una responsabilidad global y regional ambiental y regímenes de indemnización de conformidad con el párrafo 5.

- Convenio sobre la Responsabilidad Civil de Terceros en Materia de Energía Nuclear, París, 29 de julio de 1960, modificado por el Protocolo Adicional de París de 28 de enero de 1964; Protocolo de París de 16 de noviembre de 1982; y Protocolo de París de 12 de febrero de 2004
- Convenio Complementario al Convenio de París de 29 de julio de 1960 sobre la Responsabilidad Civil de Terceros en Materia de Energía Nuclear, Bruselas, 31 de enero de 1963, en la forma modificada por el Protocolo Adicional de París de 28 de enero de 1964; Protocolo de París de 16 de noviembre de 1982; y Protocolo de París de 12 de febrero de 2004
- Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por hidrocarburos, Londres, 27 de noviembre de 1992
- Convención sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, Viena, 21 de marzo de 1963, modificada por el Protocolo de Viena de 12 de septiembre de 1997
- Convenio sobre responsabilidad civil en la esfera del transporte marítimo de materiales nucleares, Bruselas, 17 de diciembre de 1971
- Convenio Internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización por los daños causados por hidrocarburos, Londres, 27 de noviembre de 1992
- Convenio sobre limitación de la responsabilidad por reclamaciones marítimas, Londres, 19 de noviembre de 1976, modificado por el Protocolo de Londres de 2 de mayo de 1996
- Protocolo conjunto relativo a la aplicación del Convenio de Viena y el Convenio de París, Viena, 21 de septiembre de 1988
- Convención sobre responsabilidad civil por daños causados por el transporte de mercancías peligrosas por carretera, ferrocarril y buques de navegación interior, Ginebra, 10 de octubre de 1989
- Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización por daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, Londres, 3 de mayo de 1996
- Convención sobre indemnización suplementaria por daños nucleares, Viena, 12 de septiembre de 1997
- Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por los daños resultantes de movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación; Basilea, 10 diciembre 1999
- Convención internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por hidrocarburos transportados por petroleros, Londres 23 de marzo de 2001

- Protocolo sobre responsabilidad civil e indemnización por daños causados por los efectos transfronterizos de accidentes industriales en aguas transfronterizas, Kiev, 21 de marzo de 2003
- Protocolo de 2003 relativo al Convenio Internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización por los daños causados por hidrocarburos, 1992, Londres, 16 de mayo de 2003
- Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales

